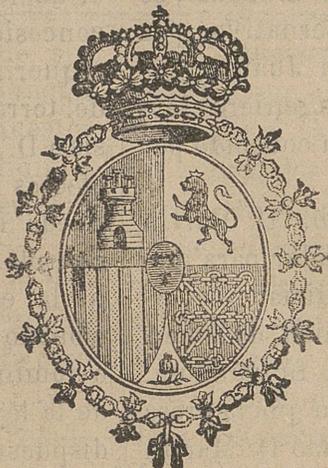


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1887 se otorgó por el Gobernador de la provincia á D. Martin Más y Tubau una concesion de aguas para

usos industriales, derivadas del torrente Surroca, disponiendo también el Gobernador, en providencia de 30 de Junio de 1890, que Don Juan Corominas, causante de D. Ramón Bonet, destruyera una presa y muro construido abusivamente en el torrente Malatosca; y para utilizar las aguas que la referida concesion le otorgara al D. Martin Más, construyó una presa y compuerta, por cuyo hecho D. Ramón Bonet y Rocasalbes dedujo ante el Juzgado referido, en escrito de 2 de Agosto de 1898, un interdicto de recobrar, alegando: que el actor adquirió, por compra hecha á D. Juan Corominas por escritura pública otorgada en 22 de Marzo de 1898, un molino llamado de Malatosca, en el término municipal de San Juan de las Abadesas, tomando del torrente del mismo nombre las aguas que sirven de fuerza motriz para que pueda funcionar dicho molino; que el actor, por sí y sus causantes, venía en quieta y pacífica posesion de dichas aguas desde tiempo inmemorial, y que en esa posesion había sido despojado por haberlas desviado mediante una presa y compuerta construidas por D. Martin Más y Tubau:

Que suscitada duda acerca de si el torrente Surroca y el de Malatosca era el mismo, se comprobó en el expediente gubernativo, por certificación del Alcalde de San Juan de las Abadesas y por el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que en efecto era conocido por ambos nombres:

Que sustanciado el interdicto, D. Martín Más y Tubau acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el interdicto se fundaba en que la presa y compuerta que había construído D. Martín Más, haciendo uso de la concesion que le fué otorgada, perjudicaba el uso y disfrute que desde tiempo inmemorial supone tenía adquirido el Bonet sobre las aguas cuyo aprovechamiento fué otorgado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 253 de la ley de Aguas, si dicho Bonet cree vulnerado su derecho con la concesion otorgada á Más en 28 de Diciembre, debió acudir contra esta providencia gubernativa á la vía contencioso administrativa dentro del plazo señalado en el art. 251 de la propia ley; en que tanto el art. 252 de dicha ley como varios Reales decretos de competencia, declaran terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, así como que compete á la Administracion entender acerca de la extension y alcance de las concesiones que de ella emanen; en que el Juzgado, al admitir el interdicto, había invadido las atribuciones de la Administracion, contrariando y suspendiendo los efectos de una providencia administrativa en asunto de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que D. Ramon Bonet era dueño del Molino de Malatosca, y que las aguas de que se trataba en el interdicto eran, por lo tanto, de propiedad particular, sin que sobre aguas del torrente de Malatosca se haya hecho concesion alguna administrativa; que desde el momento en que por la apreciacion de la prueba documental y testifical aparece que las aguas que utiliza el actor en el interdicto son las del

torrente Malatosca, y no es, ni es conocido con el nombre de Surroca, sobre el que se hizo la concesion administrativa, cae por su base el requerimiento hecho al Juzgado; que las aguas del torrente Malatosca fueron dadas en enfiteusis á D. Honorato Carriols, y siendo uno de los efectos de este contrato el que el enfiteuta pueda disponer del dominio útil de la cosa censada, y por lo tanto, la facultad de enajenarla, era indudable que las aguas del mencionado torrente eran de propiedad particular ó dominio privado, y con arreglo al art. 257 de la ley de Aguas y 424 del Código civil, lo dispuesto en la ley de Aguas, lo es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á la publicacion de aquella ley; que aun en la hipótesis de que las aguas del torrente de Malatosca que sirven para el funcionamiento del molino del mismo nombre no fueren de propiedad particular, seria de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta demanda, pues aparece de autos que por la disposicion emanada del Ministerio de Fomento en el año 1862, fué respetado ó reconocido el aprovechamiento de aguas del referido Torrente, que para el movimiento del citado molino tenía D. Carlos Carriols, y no siendo el derecho declarado en aquella disposicion ministerial, sino reconocido como existente, era indudable que el que tenía Carriols y sus causa habientes no emanaba de un acto de la Administracion, sino de la misma ley; que la clasificacion de públicas de unas aguas no era incompatible con el disfrute de los derechos y usos que sobre las mismas resulten legitimamente constituidos en virtud de títulos de derechos civil, y el interdicto propuesto por Bonet se dirige á mantener el Estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido en el torrente de Malatosca, y encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y versando el interdicto sobre aprovechamiento de aguas que tienen aquel carácter, solo á dichos Tribunales corresponde conocer del mismo; que toda concesion de aguas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y si bien es cierto que contra las providencias administrativas en materia de

aguas, cuando están dictadas dentro de sus atribuciones, está prohibido á los Tribunales admitir interdictos, esto mismo demuestra que cuando esas providencias de la Administracion no estén dictadas con facultades para ello, son admisibles los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia algunos antecedentes para dar al expediente la instruccion debida, se remiten unidos á las demás actuaciones con la Real orden de 15 de Abril último:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas, según los cuales son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, y las de los ríos:

Visto el art. 218 de la propia ley, que dispone que, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo son, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua necesaria, y que despues se reincorpore á la corriente del río, etc.:

Visto el art. 252 de la misma ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 254 de la referida ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la concesion otorgada por el Gobernador de la provincia á D. Martin Mas y Tubau, á fin de que pudiera utilizar las aguas del torrente Surroca, conocido tambien por torrente de Malatosca, para usos industriales, y el consiguiente interdicto de recobrar la posesion de las aguas del mismo torrente, que como fuerza motriz para un molino utilizaba D. Ramon Bonet:

2.º Que sean los que quieran los títulos que invoque el actor en el interdicto para determinar el carácter del derecho que tiene á las expresadas aguas, desde el momento que éstas, con arreglo á la ley, no pueden menos de considerarse como públicas, y en tal concepto ha otorgado la Administracion á D. Martin Mas la concesion que motiva el interdicto, era indudable que este venia á contrariar una providencia de la Administracion, dictada dentro de las atribuciones en materia de aguas y por lo tanto, que no ha debido el Juzgado admitir ni tramitar dicho interdicto:

3.º Que á mayor abundamiento, las cuestiones sobre posesion de las aguas públicas no están atribuidas á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil, sino que esto corresponde á la Administracion, y por ello el Juzgado carece de facultades para conocer del interdicto promovido por D. Ramon Bonet:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICION.

SEÑORA: El conocimiento de las necesidades de nuestro pueblo en todas las relaciones de su vida social evidencia que el servicio permanente, que hasta hoy se ha mantenido en gran número de estaciones telegráficas, no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno ni al extraordinario movimiento mercantil é industrial de las comarcas en que aquéllas están asentadas; y los apremios de las circunstancias presentes, que imponen á la Administracion la mayor cautela en los gastos públicos, inducen con gran fuerza, por la escasez de personal y la dificultad de crearlo, á la reduccion de aquél servicio en buen número de estaciones.

Manteniendo aquella categoría de servicio en el número de estaciones absolutamente indispensable para la garantía de las comunicaciones internacionales y para asegurar aquellas otras interiores que parezcan indispensables á las prudentes previsiones de los Gobiernos, se puede reducir á de día completo el servicio de todas las demás que hoy lo prestan permanente, sin que los resortes de gobierno sean debilitados y sin que sufran el más ligero perjuicio los intereses de las localidades ni los del público, puesto que en las capitales de provincia, en el caso de alteracion del orden público ú otro muy urgente, siempre se puede abrir el servicio á cualquiera hora, y en las demás estaciones el servicio de día completo ó de servicio limitado, si alguna vez ocurriese que los telegramas se aglomerasen á la hora de clausura, no se habría de verificar el cierre sin terminar el servicio, según ya previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Y aunque es cierto que cada nacion tiene su especial fisonomía, y que por ello no debe siempre adoptarse en unas lo que ha parecido conveniente en otras, no estará, ciertamente, fuera de propósito, á juicio del Ministro que suscribe, comparar el servicio permanente de varias naciones con el que se viene prestando en España: en Alemania, que tiene más de 12 000 estaciones, prestan servicio permanente 225; en Francia, con más de 9 500, hay 17 permanentes; en Austria, con más de 3.500, hay 57; en Inglaterra, con más de 3.000, hay 39, y en España, con sólo 800 estaciones del Estado, tenemos en servicio permanente 124.

Tan notable desproporcion demuestra que nuestro servicio permanente es más exagerado que en nacion alguna, sin que sea por otra parte absolutamente indispensable á la buena y rápida marcha general del servicio; ocurriendo al propio tiempo que, siendo necesarios en la actualidad más de 400 funcionarios de transmisión, que no pueden crearse, para que las atenciones de nuestra red fuesen debidamente atendidas, se encuentra el personal que las sirve sometido á un trabajo excesivo que quebranta sus fuerzas y produce frecuentes y lamentables bajas por falta de salud.

Mientras sea motivo de de zozobra la interrupcion de un cable, por las dificultades fi-

nancieras que su recomposicion origina, y mientras por igual motivo el entretenimiento y reparacion de las líneas no pueda efectuarse con el esmero debido, el servicio telegráfico no puede realizarse con la perfeccion que sería de desear.

Afortunadamente, el celo y la laboriosidad del personal suple, hasta donde es posible, estas deficiencias; pero no es justo imponer á estos meritísimos funcionarios sacrificios constantes y, hasta cierto punto, de estériles resultados.

Con la reducción de las horas de servicio en gran número de nuestras estaciones, se facilitará la reunión de un importante contingente de personal, con el que, y no siendo posible crear el que, según antes se ha indicado, hace falta, podrán completarse los cuadros de todas las estaciones, y se aliviará á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo que, sólo continuando en el tributo de su abnegacion y de su celo, nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y á contar del día 15 de Octubre próximo venidero, sólo prestarán servicio permanente las estaciones telegráficas de Madrid, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Art. 2.º Desde igual fecha todas las demás estaciones que hasta ahora venían prestando servicio permanente desempeñarán el de día completo, en los términos que dispone el artí-

culo 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto, disponiendo que por la Direccion general de Correos y Telégrafos se destine el personal que resulte excedente por esta reforma en las estaciones cuyo servicio se reduce por este decreto, á los Centros y estaciones en que sean más útiles y necesarios sus servicios.

Dado en San Sebastian á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose notado en el reglamento de provision de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuacion se expresan:

En el art. 15:

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslacion y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.ª Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposicion ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela

Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instruccion pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses despues de la toma de posesion. Pasado dicho plazo, los Rectores, á peticion de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del Distrito universitario, ó el Presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuído con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotacion de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la caja que dicha Junta administra.

Quinta disposicion transitoria:

La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujecion á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 18 de Septiembre de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 27 de Septiembre de 1899.*)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de algunos de los extremos que comprende el Real decreto de 26 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos que por haber aprobado alguna asignatura antes de la promulgacion del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898 fueron autorizados para continuar sus estudios con arreglo al plan anterior á dicha soberana disposicion, los continuarán ateniéndose al mismo, quedando, por tanto, exceptuados de lo ordenado en la disposicion 2.ª del Real decreto de 26 de Mayo próximo pasado.

2.º Los alumnos suspensos en una ó dos asignaturas del curso actual, ó sea del primero, deberán ser admitidos á matrícula en las mismas, considerándose las como sueltas, según lo establecido en la disposicion 7.ª del Real decreto citado de 26 de Mayo del año anterior y por tanto, á la vez que se inscriben en la de segundo año, y aunque entre unas y otras haya existido incompatibilidad, guardándose sólo en el examen la prelación debida.

3.º No exigiéndose para el examen de ingreso en segunda enseñanza sino las materias comprendidas en el Real decreto de 26 de Mayo último, en su art. 1.º, queda sin efecto la constitucion del Tribunal oportuno en la forma que establecía el 27 del de 13 de Septiembre de 1898, pudiendo, por tanto, verificarse ante las Juntas locales de primera enseñanza, sin otra limitacion que la marcada por el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1880. Este examen seguirá verificándose reglamentariamente en el corriente mes ó en el de Octubre para los alumnos con matrícula extraordinaria, y sólo en casos especiales se efectuará en Junio, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 22 de Septiembre de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1899).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Quintanilla de Abajo.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia.
1	D. Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid.
2	» Ceferino Andrés.	Quintanilla de Abajo.
3	» Ventura Castrillo.	Id.
4	» Felipe Abad.	Id.
5	» Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid.
6	Herederos de Basilio Niño..	Quintanilla de Abajo.
7	D. Pío Calvo.	Id.
8	» Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid.
9	Herederos de Miguel Iglesias	Quintanilla de Abajo.
10	Los mismos.	Id.
11	Los mismos.	Id.
12	D. José García.	Id.
13	» Venancio Vaquerizo.	Id.
14	» Leoncio Calvo.	Id.
15	» Martín Sinova.	Id.
16	» Olallo Crespo.	Id.
17	» Basilio Martín.	Id.
18	» Gregorio García.	Id.
19	» Fermín Castrillo.	Id.
20	» Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid.
21	» Facundo Vaquerizo.	Quintanilla de Abajo.
22	» Félix Garcés.	Id.
23	El mismo.	Id.
24	Herederos de Basilio Niño..	Id.
25	D. Antonio Gomez.	Id.
26	» Manuel Martín.	Id.
27	El mismo.	Id.
28	Viuda de Jerónimo Saez.	Id.
29	D. Pascual Andrés.	Id.
30	Viuda de Jerónimo Saez..	Id.
31	D. Manuel Saez.	Id.
32	» Leoncio de las Heras.	Id.
33	» Julian Rodriguez.	Olivares.
34	» Isidro Martín.	Quintanilla de Abajo.
35	» Agustin Gimeno.	Id.
36	» Juan de las Heras.	Id.
37	El mismo.	Id.
38	D. Dionisio Redondo.	Id.
39	» Mariano Castrillo.	Id.
40	» Miguel Rioja..	Id.
41	» Luis Rioja.	Valladolid.
42	Hros. de Prudencio Redondo.	Quintanilla de Abajo.
43	D. Viceute de la Fuente.	Id.
44	» Venancio Andrés.	Id.
45	» Indalecio Seto.	Id.

46	Herederos de Basilio Niño.	Quintanilla de Abajo.	112	D. Leandro Vaquerizo.	Quintanilla de Abajo.
47	D. Lucio Gomez.	Id.	113	» Félix Castrillo.	Id.
48	» Casildo Rojo.	Id.	114	» Felipe Abad.	Id.
49	D. ^a Victoria Calvo.	Id.	115	» Miguel Rioja.	Id.
50	Herederos de Miguel Iglesias	Id.	116	» Juan Urdioles.	Id.
51	D. Clemente Martín.	Id.	117	» Luis Rioja.	Valladolid.
52	» Lucio Niño.	Id.	118	» Lorenzo Niño.	Quintanilla de Abajo.
53	» Leandro García.	Id.	119	» Martín Lázaro.	Id.
54	» Francisco Velasco.	Id.	120	» Manuel Saez.	Id.
55	El mismo.	Id.	121	» Cándido Pico.	Id.
56	D. Miguel Gomez.	Id.	122	» Juan Redondo.	Id.
57	El mismo.	Id.	123	» Fermín Sordo.	Id.
58	D. Facundo Isabel.	Id.	124	» Eugenio Castrillo.	Id.
59	» Meliton Isabel.	Id.	125	» Mariano Castrillo.	Id.
60	» Pío García.	Id.	126	» Pedro Redondo Triviño.	Id.
61	» Olallo Vaquerizo.	Id.	127	» Lorenzo Sinovas.	Id.
62	» Ramon Isabel.	Id.	128	D. ^a Catalina Castrillo.	Id.
63	» Secundino Andrés.	Id.	129	» Florentina Calvo.	Id.
64	» Indalecio Redondo.	Id.	130	D. Angel Diez.	Id.
65	» Hros. de Eugenio Martín.	Id.	131	D. ^a Casiana Sordo.	Id.
66	» Santiago García.	Id.	132	La misma.	Id.
67	» Ildefonso de Diego.	Valladolid.	133	D. Juan Urdioles.	Id.
68	El mismo.	Id.	134	» Antonio Iglesias.	Id.
69	» Remigio Pico.	Quintanilla de Abajo.	135	» Secundino Andrés.	Id.
70	» Marcos Gomez.	Id.	136	Herederos de Pedro Iglesias.	Id.
71	» Jacinto Vaquerizo.	Id.	137	D. Julian Velasco.	Id.
72	» Ildefonso de Diego.	Valladolid.	138	» Pedro Redondo Triviño.	Id.
73	» Miguel Gomez.	Quintanilla de Abajo.	139	» Daniel Revuelta.	Id.
74	» Leoncio de las Heras.	Id.	140	» Telesforo García.	Id.
75	» Máximo García.	Id.	141	» Santiago Diego.	Id.
76	» Francisco Zazo.	Id.	142	» Dionisio Martín.	Id.
77	» Mariano Gomez.	Id.	143	» Pedro Redondo Castrillo.	Id.
78	» Antolin Gomez.	Id.	144	Empresa del Canal del Duero	Valladolid.
79	» Antolin de Diego.	Id.	145	D. ^a Fermina Castrillo.	Quintanilla de Abajo.
80	» Eulogio Pico.	Id.	146	D. Juan García.	Id.
81	Herederos de Angel Gila.	Id.	147	» Prudencio Sordo.	Id.
82	D. Tomás Redondo.	Id.	148	» Secundino Andrés.	Id.
83	» Basilio Martín.	Id.	149	Empresa del Canal del Duero	Valladolid.
84	» Gregorio García.	Id.	150	D. Bernabé Iglesias.	Quintanilla de Abajo.
85	» Juan Rojo.	Id.			
86	» Antonio Iglesias.	Id.			
87	» Alejandro Andrés.	Id.			
88	» Pedro Andrés Puertas.	Id.			
89	» Bernardino García.	Id.			
90	» Sinforsoso Martín.	Id.			
91	El mismo.	Id.			
92	D. Miguel Abad.	Id.			
93	» Pedro Redondo Triviño.	Id.			
94	» Adriano de Diego.	Id.			
95	» Anastasio Iglesias.	Id.			
96	» Pedro Andrés.	Id.			
97	Heros. de Ezequiel Gomez.	Id.			
98	Los mismos.	Id.			
99	D. Pedro Redondo Triviño.	Id.			
100	» Fermín Castrillo.	Id.			
101	Herederos de Basilio Niño.	Id.			
102	Heros. de Ruperto Castrillo.	Id.			
103	D. Meliton Pelayo.	Id.			
104	» Lucio Niño.	Id.			
105	Herederos de Miguel Iglesias	Id.			
106	D. Pedro Andrés Puertas.	Id.			
107	» Meliton Pelayo.	Id.			
108	» Secundino Andrés.	Id.			
109	Hros. de Alejandro Vaquerizo	Id.			
110	D. Secundino Andrés.	Id.			
111	» Juan Redondo Iglesias.	Id.			

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 27 de Septiembre de 1899.--El Gobernador, *L. Muñiz*.

Núm. 2.295.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Esta Comision en sesion de 19 del corriente, conforme á lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Orgánica provincial, acordó señalar el día 16 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de

pedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador Civil ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, á las que se acompañará la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos para poder tomar parte en la licitacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero, por el tipo de 996 pesetas 30 céntimos; de Bercero á la de Madrid á la Coruña, 499 pesetas 80 céntimos; de Tudela de Duero á Vitoria, 348 pesetas 04 céntimos y de Castro-nuevo á la de Valladolid á Tórtoles, 198 pesetas 72 céntimos.

Valladolid 27 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Septiembre, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 115.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

Unica zona de Villalon.

Villavicencio de los Caballeros 1 y 2 de Octubre.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 29 de Septiembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NUM. 2.298.

Alcaldía constitucional de Villardefrades.

Formado el repartimiento de consumos para el año de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, apercibidos de que transcurrido dicho término no será oida reclamacion alguna.

Villardefrades 24 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, *Justo Deza*.

Seccion quinta.

NUM. 2.296.

EDICTO.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instruccion de esta Capitanía general de Castilla la Vieja y nombrado para diligenciar un exhorto procedente de la plaza de Figueras, dimanante del expediente abintestado del Capitan D. Angel Saez; por el presente edicto llama, cita y emplaza á los padres del referido Sr. D. Gil Saez Blanco y Doña Gregoria Fernandez ó sus parientes más cercanos dentro del cuarto grado civil, para que en el término de diez días contados desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial comparezcan en este Juzgado, calle de Gamazo, letra R 3.º, derecha, con objeto de prestar declaracion en el referido exhorto, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gregorio Prieto.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.